



LEY 3180-G
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Ejercicio profesional del Acompañante Terapéutico.
Sanción: 13/08/2020; Boletín Oficial: 26/03/2021

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°: Objeto: La presente tiene como objetivo regular en el ámbito provincial el ejercicio profesional del Acompañante Terapéutico en cuanto su inclusión como profesional auxiliar de la Salud, para lo que deberá contar con la habilitación pertinente.

ARTÍCULO 2°: Conceptualización: Se entenderá como Acompañante Terapéutico a aquel agente auxiliar de la salud con preparación de formación terciaria, universitaria o de carácter de formación profesional para integrar equipos interdisciplinarios, que participa en la elaboración de la estrategias de tratamiento no farmacológico, cuya función es brindar una atención en forma personalizada a las personas con discapacidad y a su familia, con la finalidad de facilitar y mediar en su rehabilitación, identificación de situaciones de riesgo, mejorar su calidad de vida, desarrollar sus lazos sociales, siempre dentro de un abordaje biopsicosocial.

Intervenir en estrategias interdisciplinarias tendientes a evitar internaciones innecesarias y/o promover externación del paciente.

Intervenir en estrategias interdisciplinarias de socialización o resocialización de pacientes, con base en la comunidad".

ARTÍCULO 3°: Objetivos: La tarea del Acompañante Terapéutico abarca el trabajo con niños, adolescentes y adultos con discapacidad, enfermedades clínicas crónicas y/o en situaciones de catástrofes sociales o naturales donde surjan crisis emocionales u otros pacientes por indicación médica y deberá orientarse a la concreción de los siguiente objetivos:

- a) Optimizar la calidad de vida de la persona como de su familia o grupo de vida.
- b) Acompañar y orientar los procesos de inclusión en la red comunitaria.
- c) Fortalecer y afianzar la capacidad de sujeto para el sostenimiento de vínculo saludable.
- d) Favorecer el desarrollo biopsicosocial autovalimiento del sujeto respetando su autonomía y singularidad.
- e) Intervenir como nexo para facilitar a la persona su proceso de vida independiente.
- f) Contribuir a la adherencia y continuidad del tratamiento prescripto por médico tratante, conforme al diagnóstico de la persona.

ARTÍCULO 4°: Condiciones para el ejercicio: El Acompañante Terapéutico asistirá exclusivamente previa solicitud e indicación de un profesional de la salud que se encuentre a cargo del tratamiento del paciente. Se abstendrá de intervenir en aquellos casos en que no hubiere terapeuta, coordinador o profesional a cargo del tratamiento, en el entendimiento que el ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico constituye una labor auxiliar y complementaria en los dispositivos asistenciales.

Podrá hacerlo a través de Instituciones Públicas o Privadas responsables por el paciente como también por disposición judicial. El ejercicio profesional del Acompañante Terapéutico podrá desarrollarse en el ámbito institucional o domiciliario:

Ámbito Institucional: comprende la labor en hospitales de día, instituciones psicopedagógicas, instituciones educativas y/o de rehabilitación, servicio de salud mental, cuidados paliativos y de rehabilitación, sean estos públicos o privados.

Ámbito domiciliario: comprende la internación domiciliar como el tratamiento ambulatorio correspondiente".

ARTÍCULO 5°: Condiciones para la habilitación del ejercicio profesional: Son requisitos para el ejercicio del acompañamiento terapéutico:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Estar inscriptos en el Registro de Acompañantes Terapéuticos, con su respectiva matrícula o registro habilitante.
- c) Poseer título de formación terciaria, universitaria o de formación profesional, expedida por:
Universidades argentinas estatales o privadas, legalmente habilitadas a tal efecto.

Título de institutos privados de educación no universitaria, que cumplan con el plan de estudios pertinentes y que hayan sido reconocidos y validados por el Ministerio de Educación de la Provincia de Chaco y/o Ministerio de Educación de la Nación.

Títulos otorgados por las universidades extranjeras, reconocidas por la ley Argentina, en virtud de tratados internacionales vigentes.

Títulos otorgados por las universidades extranjeras, que hayan cumplimentado los requisitos exigidos por universidades argentinas, para su validación.

ARTÍCULO 6°: Registro y Matriculación: Créase el "Registro de Acompañantes Terapéuticos" en el ámbito de la Provincia, dependiente del Ministerio de Salud Pública del Chaco.

El Acompañante Terapéutico para poder ejercer dentro del territorio provincial, tanto en el ámbito público como privado, debe solicitar inscripción en dicho registro y matrícula profesional en la dependencia determinada a tal fin por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, la que extenderá a aquellos que cumplimenten los requisitos del artículo anterior.

Dicha autoridad será la encargada de la conformación del registro, la inscripción, otorgamiento de matrícula y contralor del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 7°: El acompañante terapéutico en el ejercicio de su profesión estará compelido a:

a) Cumplir y respetar lo prescripto por la ley nacional 26.657 -Salud Mental- y la ley 2339-G (antes ley 7622) - Adhesión ley nacional 26.657 - de Salud Mental.

b) Colaborar con las autoridades provinciales en caso de emergencias cuando así les fuese requerido.

c) Guardar secreto profesional: Los Acompañantes Terapéuticos están obligados en el ejercicio de su profesión a guardar el secreto profesional y sostener el principio de confidencialidad y a respetar la autonomía del paciente.

ARTÍCULO 8°: El acompañante terapéutico en el ejercicio de su profesión deberá abstenerse de:

a) Prescribir, administrar o aplicar tratamiento farmacológico.

b) Ejercer la profesión sin la correspondiente matriculación e inscripción registral.

c) Delegar su tarea en personas no habilitadas para tal fin.

d) Intervenir en casos donde no esté conformado un equipo multidisciplinario o no hubiere profesional a cargo del tratamiento.

ARTÍCULO 9°: El acompañante terapéutico en el ejercicio de su profesión tendrá derecho a:

a) Ejercer su profesión de conformidad con la presente ley y toda ley complementaria.

b) Percibir honorarios que hagan a su ejercicio profesional, formando parte de los sistemas de salud públicos como privados, prepagas y mutuales.

c) Estar protegido en cuanto a su salud e integridad física dentro de su ámbito laboral.

d) Gozar de la posibilidad de la colegiación profesional que garantice sus derechos profesionales y regule el ejercicio de su profesión de forma complementaria a la presente ley.

e) Participar de procesos de selección y concursos públicos.

f) Ejercer la docencia y actividades académicas como científicas relacionadas con su labor.

ARTÍCULO 10°: Autoridad de Aplicación: Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 11°: El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar esta ley dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de su entrada en vigencia.-

ARTÍCULO 12°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rubén Darío GAMARRA - Hugo Abel SAGER